CONSTANCIA SECRETARIA. - Popayán, Cauca, 20 de enero de 2021. En la fecha, informo a la señora Juez, que el apoderado judicial ha presentado escrito subsanando la demanda, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto Nro. 033

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00280-00
Asunto: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Luis Fernando Paz Delgado
Demandada: Mariela Morera Mosquera

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley, los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, en virtud de que dicho libelo reúne ahora los requisitos exigidos en los artículos 89 y 523 del C.G.P; al mismo se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento y trámite, se dispondrá su admisión.

De otro lado, se acogerá a solicitud elevada por el demandante, por lo que se mantendrán las medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto No. 534 del 05 de septiembre de 2017 al interior del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, las que a la fecha se encuentran vigentes sobre los bienes inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 120-136961, 120-147708, 120- 125792, 120-175371 y 120- 141357 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, y sobre los bienes muebles consistentes en Vehículo Camioneta, Marca Chevrolet Luv, Modelo 2000 de Placas QUK-413 y automóvil Chevrolet, Modelo 2015 de placas MVX-130 Línea Captiva.

/Alexandra

Así mismo, se decretarán las medidas cautelares deprecadas, consistente en embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 120-60446 y 120-181936, por adecuarse a lo que para el efecto preceptúa el artículo 598 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor LUIS FERNANDO PAZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.750.234, en contra de la señora MARIELA MORERA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.570.636.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la demandada MARIELA MORERA MOSQUERA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación a la demandada se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 534 del 05 de septiembre de 2017 dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial llevado a cabo en este juzgado para efectos de este proceso liquidatorio, las cuales recaen sobre los siguientes:

- **Bienes inmuebles** identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 120-136961, 120-147708, 120- 125792, 120- 175371 y 120- 141357 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- **Bienes muebles:** Vehículo Camioneta, Marca Chevrolet Luv, Modelo 2000 de Placas QUK-413 y Automóvil Chevrolet, Modelo 2015 de placas MVX-130 Línea Captiva, inscritos en la Secretaria de Transito y Trasporte del municipio de Santander de Quilichao y Piendamó Cauca, respectivamente.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes:

/Alexandra

- Inmuebles inscritos bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120-60446 y 120-181936 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: **COMUNICAR** lo resuelto en el punto 5° anterior, a la Oficina de Registro correspondiente, a la Secretaria de Transito y Trasporte del municipio de Santander de Quilichao y Piendamó Cauca respectivamente y el decreto de las medidas mencionadas en el numeral 6°, a la Oficina de Registro de esta ciudad, para que se sirvan inscribir el embargo, expidiendo y remitiendo a este Juzgado los correspondientes certificados sobre la situación jurídica de dichos bienes, a costa del petente, conforme lo prescrito en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.[1]

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FARID MUÑOZ ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.304.740 y T.P. No. 224051 del C.S.J para actuar en este asunto como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 06 del día 20/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

[1] "ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.".

/Alexandra

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f015fdb9e22dcb6f36f75707943da2a3d9c410ee337c34615bf4f372279f1eb0

Documento generado en 20/01/2021 09:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra